

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

767

1B

1ª Instancia – Verbal (2018-00261)

La apoderada judicial de la parte demandante ha enviado correos a este juzgado solicitando que se realice la notificación de los autos proferidos en este asunto el día 08 de septiembre de 2020, toda vez que efectuada la consulta del proceso en una dirección electrónica que ella indica, se evidencia la notación (sic), sin embargo, al realizar la revisión de los estados electrónicos Nos.0069, 0070 y 0071 con fecha de fijación de los días 8, 9 y 14 de septiembre de 2020 respectivamente, no se observa que los autos se hubieren publicado.

Sobre el particular tiene por decir este juzgado que la notificación de los autos proferidos dentro de este asunto en septiembre 08 hogaño, sí fue surtida en debida forma y ello se hizo en septiembre 21 del año en curso, por lo tanto no fue una omisión del despacho ni ocurrió que hubiere fallado el sistema a través del cual se surten actualmente las notificaciones por estado, sino que simple y llanamente la abogada demandante revisó los estados en fechas que no correspondían, pues como claramente lo indica, esa revisión la efectuó en septiembre 8, 9 y 14.

Para reafirmar lo dicho por el juzgado, baste decir que al abogado Aldo Rojas Cantillo, en septiembre 08 hogaño se le requirió para que acreditara una notificación y en cumplimiento de ello aportó las constancias respectivas, indicando en su memorial lo siguiente: “Con el oficio y soportes que adjunto, damos cumplimiento al auto dejado en estados número 75 con fecha 21 de septiembre de 2020 de su despacho”, lo cual indica muy a las claras que la notificación que la memorialista echa de menos, sí estuvo visible para las partes, pues no de otra manera se explica lo dicho por el togado Rojas Cantillo.

Siendo así las cosas, para este despacho no ha existido ninguna irregularidad en la notificación de los autos proferidos en septiembre 08 del año en curso y por ende no accederá a lo pedido por la apoderada judicial demandante en el sentido de notificar tales proveídos, pues esa notificación ya se surtió y estuvo a disposición de las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
- Juez -

2 Autos
- 767
- 775
Fijación
fol. 776

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 093 notifiqué el auto que antecede.

Cali, 27 OCT. 2020

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

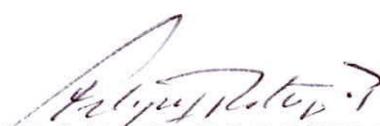
775

18

1ª Instancia – Verbal (2018-00261)

En cumplimiento a requerimiento que le hiciera este despacho judicial, el abogado Aldo Rojas Cantillo aporta constancia de haberse surtido, mediante aviso, la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que E.P.S. Servicio Occidental de Salud a INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, por lo tanto ya se puede tramitar el escrito a través del cual el llamado en garantía contesta la demanda y su reforma, lo mismo que dicho llamamiento y en virtud de lo anterior se dará trámite a sus excepciones de fondo y también a todas las demás excepciones de fondo que aquí se han presentado.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

- Juez -

2 Autos
= 767
= 775
Fijación
Fol 776

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
En estado No. 093 notifiqué el auto que antecede.
Cali, 27 OCT. 2020
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte.

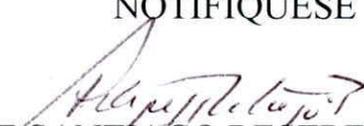
180

1ª Instancia – Verbal (2019-00288)

El apoderado judicial demandante envía escrito indicando que acredita la notificación a los demandados MELKIN RIASCOS ANCHICO y JOHN FREDDY GOMEZ JARAMILLO, pero revisada la documentación que anexa, no se vislumbra que dicha notificación se hubiere surtido respecto al demandado MELKIN RIASCOS ANCHICO, pues la empresa de mensajería Servientrega informa que está desocupado el inmueble donde se pretendió entregar el aviso contemplado en el artículo 291 del C.G.P. y hasta allí legan las gestiones tendientes a notificar a dicho demandado, y en cuanto al señor JOHN FREDDY GOMEZ JARAMILLO, vemos que se aporta un aviso en el cual se dice que la notificación se le surte conforme al artículo octavo del decreto 806 de 2020, pero no aparece la constancia de que el documento hubiese sido recibido en el correo electrónico del demandado en cuestión.

Siendo así las cosas, estima el suscrito juzgador de instancia que la parte demandante no acreditó el haberle notificados a los demandados arriba aludidos el auto admisorio de la demanda, pero como ese asunto no puede quedar en la indefinición, mucho menos cuando tales personas ya se han hecho parte dentro de este asunto, entonces el juzgado dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. en el sentido de tener como notificados a los señores MELKIN RIASCOS ANCHICO y JOHN FREDDY GOMEZ JARAMILLO del auto admisorio de la demanda, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se notifique el presente proveído, pero en aras de la economía procesal y dado que dichas personas ya constituyeron apoderados judiciales para que los representen dentro de este asunto, se tendrá como contestada oportunamente la demanda.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

2 Autos
= 180
= 180

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 093 notifiqué el auto que antecede.

Cali, 27 OCT. 2020

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte.

18A

1ª Instancia – Verbal (2019-00288)

La abogada Adriana Celis Rubio, apoderada judicial de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AV CIUDAD DE CALI presenta memorial indicando que aporta constancia de haberse efectuado el pago del canon correspondiente a septiembre de 2020, pero al revisar el recibo o comprobante de pago emitido por Banco Agrario de Colombia, se observa que la consignación no fue hecha a órdenes de este despacho judicial, ni por cuenta del presente proceso, lo cual daría pie a no escuchar a dicha parte, pero como se desprende de dicho proceder que existe el ánimo de pagar, tal como lo ordena la ley, y en aras de no ir contra el derecho a la defensa de la mentada sociedad, se le requiere para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día en que se notifique este proveído, acredite el pago del canon respectivo, pero a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente asunto o de lo contrario no se le escuchará.

Por lo anterior, el juzgado esperará a que se venza el término concedido y determinar así el paso a seguir, pues todo depende de si se va a escuchar o no a la parte demandada, motivo por el cual aún no se dará traslado a las excepciones aquí propuestas.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
En estado No. 093 notifique el auto que antecede.
Cali, 27 OCT. 2020
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

2 AÑOS
- 180
- 18A

22A

C1

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veinte

1ª Instancia – Verbal (2020-00019)

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se fije caución para efectos de levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

Al revisar los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente asunto, tenemos que existe la suma de \$606.647.106.04, cantidad que es más que suficiente para garantizar lo pretendido económicamente por la parte demandante.

Siendo así las cosas, estima el suscrito juzgador de instancia que, como el objetivo de la caución pedida por la parte demandada, es el de garantizar las pretensiones pecuniarias de la demanda y que dicha garantía ya está constituida por los dineros aquí consignados, no se ve la necesidad de fijar caución alguna y lo que hará será tener como embargada la suma de \$330.000.000.00, que fue lo determinado como límite del embargo.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- NO FIJAR caución para efectos del levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

2º.- De los dineros que por cuenta del presente asunto se encuentran consignados a órdenes de este juzgado, se tiene como embargada la suma de \$330.000.000.00.

3º.- Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiese.

4º.- ORDENAR que los dineros restantes les sean entregados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA - Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 093 notifiqué el auto que antecede.

Cali, 27 OCT. 2020

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Auto
Fol. 22A
Ejecución
Fol. 226